

PROCESO: **VERBAL-DECLARATIVO DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE
COMPRAVENTA**
RAD. **680014003013-2020-00318-00**

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
SEIS (06) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

Revisado el expediente observa el Despacho, que es menester efectuar control de legalidad respecto del proveído de fecha 11 de mayo de 2021, de conformidad con el artículo 132 del C.G.P. que establece a cargo del juez el deber de ejercer **un control de legalidad** para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades y otras irregularidades del proceso.

En ese orden de ideas, se advierte que mediante auto de fecha 11 de mayo de 2021 se dispuso decretar el embargo y secuestro de la unidad comercial ubicada en la carrera 29 No. 55 b-23 local 1, restaurante Mostaza, denunciado como de propiedad del demandado Leonardo Lenin Navarro Rodríguez, sin embargo, dicha cautela no debió ordenarse toda vez que esta no se ajusta a las reglas establecidas en el artículo 590 del C.G.P. para la solicitud, decreto, práctica, modificación o sustitución de medidas cautelares en procesos declarativos, como tampoco se ajusta la medida cautelar deprecada en el memorial radicado el 12 de agosto del año en curso.

Por lo anterior, se hace necesario dejar sin efecto el proveído de 11 de mayo de 2021, además, se negará la cautela peticionada en el memorial en comento, cuya solicitud fue reiterada en comunicaciones allegadas el 9 y 21 de noviembre del año que avanza.

De otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., y teniendo en cuenta que ha transcurrido más de veintidós meses sin que la parte actora cumpla con su carga procesal, esto es, la notificación del auto que admisorio de la demanda, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del C.G.P., este Despacho **DISPONE REQUERIRLA a través del presente proveído** para que cumpla con lo allí consagrado, y así continuar con el trámite correspondiente, so pena de decretarse el desistimiento tácito de acuerdo con la citada norma.

Lo anterior deberá cumplirse dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de la presente determinación, término en el cual el expediente permanecerá en la Secretaría de este Despacho Judicial.

En virtud de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

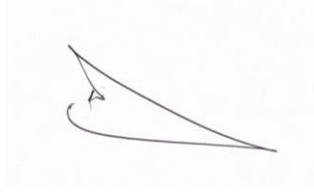
PRIMERO. DEJAR SIN EFECTOS el auto de 11 de mayo de 2021, que ordenó el embargo y secuestro del establecimiento comercial restaurante Mostaza, denunciado como de propiedad del demandado Leonardo Lenin Navarro Rodríguez, por los motivos ya expuestos.

SEGUNDO. NEGAR la medida cautelar deprecada mediante memorial radicado el 12 de agosto de 2022 por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. REQUERIR a través del presente proveído a la parte demandante para que notifique el auto admisorio de la demanda al extremo accionado, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de la presente determinación, so pena de decretarse el desistimiento tácito de acuerdo con el numeral 1° del

artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke extending to the right.

WILSON FARFAN JOYA
Juez

SM